



Trujillo, 14 de Marzo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRCO

VISTO:

La Carta N° 70-2023-CLASILL-R.L el ejecutor de la obra de la referencia presenta el informe sobre retraso justificado en la ejecución de la obra de la referencia por 140 días calendario, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de agosto de 2022 se suscribió el Contrato N° 38-2022-GRLL-GRCO entre la entidad, Gobierno Regional La Libertad y el contratista, **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES SAC** para la EJECUCIÓN DE LA OBRA “**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N 81034 JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ - REGION LA LIBERTAD - CUI 2276750**” por un monto de S/. 13'692,903.23 soles y un plazo de ejecución de 365 días calendario;

Que, mediante Carta N° 70-2023-CLASILL-R.L el ejecutor de la obra de la referencia presenta el informe sobre retraso justificado en la ejecución de la obra de la referencia por 140 días calendario;

Que, mediante Carta N° 115-2023-IDRM/C la supervisión de la obra remite su opinión respecto de lo solicitado por el ejecutor de ésta;

Que, mediante Informe N° 169-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-MCC del 18 de diciembre de 2023 el Coordinador de obra emite pronunciamiento, indicando que existe un retraso no imputable al ejecutor de obra equivalente a 137 días calendario, informe que es remitido a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión, quien a su vez, mediante Informe N° 2404-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, lo remite a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, el Art. 162, num. 162.5 del RLCE, prescribe que el retraso se considera justificado y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, conforme se advierte:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Que, como se advierte del texto legal, la justificación del retraso se puede efectuar tanto con (i) la presentación de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada como con (ii) la justificación del mayor tiempo transcurrido no resulta imputable al contratista. Ello se encuentra acorde con lo indicado por el OSCE en la Opinión N° 12-2021/DTN:

Al respecto, el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento establece lo siguiente: "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. **Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente**





sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.” (El énfasis es agregado). De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno “justificado”, a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que, en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido.

Que, en esa línea argumentativa, para que se pueda justificar un retraso, este debe haberse producido, en tanto que no se puede justificar un “retraso” que aún no se ha producido;

Que, efectuada esa precisión, se verifica que el plazo de ejecución de obra venció el 24 de diciembre de 2023 y además, el contratista plantea mediante Carta N° 70-2023-CLASILL-R.L, 2 hechos que a su criterio, justifican el retraso, uno por 60 días para la ejecución del adicional de obra y otro por 80 días, por la demora de la entidad en la aprobación de la prestación adicional, compuestos de la siguiente forma:

11.4 El plazo solicitado es de ochenta (80) días calendarios ante los retrasos y paralizaciones que conllevaron la demora en la aprobación de la Prestación del Expediente del Adicional y Deductivo Vinculado N°02 de obra.

11.5 El plazo solicitado es de sesenta (60) días calendarios, por la ejecución de las partidas predecesoras de la Prestación del Expediente del Adicional y Deductivo Vinculado N°02 de obra y partidas nuevas no contempladas en el expediente contractual, la cual una vez culminado con su ejecución permitió aperturar y dar inicio con la intervención de los módulos 01, 02, 06 y 07. Conllevando dicha situación a generarse retrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista.

Que, conforme a lo indicado en los fundamentos precedentes, no se puede justificar un retraso que aún no se produce, por lo que, tomando como punto de partida el 24 de diciembre de 2023, fecha en que culminó el plazo de ejecución contractual, al 22 de febrero de 2024 habrían transcurrido 60 días, plazo que es similar al que el contratista pretende justificar con la aprobación de la ejecución de la prestación adicional – deductivo vinculante N° 2, por lo que, en la presente análisis se emitirá pronunciamiento respecto de si corresponde o no aceptar la justificación del retraso de 60 días que corresponden a la ejecución de la prestación adicional aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 000010-2023-GRLL-GGR-GA, conforme se aprecia:





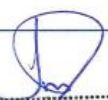
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la ejecución de la prestación Adicional N° 02 del Contrato N° 038-2022-GRLL-GRCO, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 81034 JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ - REGION LA LIBERTAD" - CUI 2276750, por la suma de 2,084,727.02 (Dos millones ochenta y cuatro mil setecientos veintisiete con 02/100 soles), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Deductivo Vinculante N° 02 del Contrato N° 038-2022-GRLL-GRCO, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 81034 JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ - REGION LA LIBERTAD" - CUI 2276750; por la suma de S/ 783,387.67 (setecientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y siete con 67/100 soles), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, en la misma línea, se advierte que el expediente técnico correspondiente al Adicional – Deductivo Vinculante N° 2, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000010-2023-GRLL-GGR-GA, tuvo un plazo de ejecución de 60 días, lo cual es reafirmado por la supervisión de obra en el Informe N° 01-2023-RCRT-SO-INFESP, al igual que el Informe N° 0169-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-MCC del Coordinador de obra, conforme se advierte:

Cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo por Retraso Justificado N°01.

DESCRIPCION	N° DIAS	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	ESTADO DE SOLICITUD
Ampliación de Plazo N° 01 de retraso justificado en la ejecución de obra, por el tiempo de la demora en la aprobación de la PAO N°02.	80	17/04/2023	13/07/2023	En Trámite
Ampliación de Plazo por retraso justificado por la ejecución de la PAO N°02, partidas predecesoras y nuevas no contempladas en el expediente contractual.	60	13/07/2023	11/09/2023	En Trámite
PLAZO TOTAL SOLICITADO	140 días calendarios			


Rooswell T. Romero Collazos
INGENIERO CIVIL
C.I.F. N°82513
JEFE SUPERVISOR





Cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo por Retraso Justificado N°01.

DESCRIPCION	N° DIAS	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	ESTADO DE SOLICITUD
Ampliación de Plazo N° 01 de retraso justificado en la ejecución de obra, por el tiempo de la demora	80	17/04/2023	13/07/2023	En Trámite

 **BICENTENARIO PERÚ LA LIBERTAD 2021** 

 **SUB GERENCIA DE OBRAS Y SUPERVISIÓN**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

en la aprobación de la PAO N°02.				
Ampliación de Plazo por retraso justificado por la ejecución de la PAO N°02, partidas predecesoras y nuevas no contempladas en el expediente contractual.	60	13/07/2023	11/09/2023	En Trámite
PLAZO TOTAL SOLICITADO	140 días calendarios			

(...)"

Que, efectuada la precisión que antecede, se procede a analizar el pedido de justificación del mayor tiempo transcurrido - referido a los 60 días requeridos para la ejecución de la prestación Adicional – Deductivo Vinculante N° 2 - verificando que el contratista sustenta su pedido principalmente en lo siguiente:

- Mediante **CARTA N°018-2023-RSP-R.O.**, en fecha 01/03/2023 el residente de obra presenta el adicional deductivo vinculante de obra N°02, registrado mediante asiento N°265 en el cuaderno de obra, cumpliendo con el código normativo Art.°205 numeral 205.2 del RLCE.
- Mediante asientos del cuaderno de obra N°281, N°283, N°287, N°289, N°291, N°303, N°309, N°319, N°325, N°337, N°351, N°353, N°369, N°399, N°403, N°423, N°435, N°447, N°461, N°469, N°473, N°483 y asiento N°489, el residente de obra vino dejando constancia respecto a los riesgos de posibles modificaciones contractuales referente a la falta de liberación de los frentes de trabajo de los módulos 01,02, 06, 07 y cerco perimétrico, generándose así atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la obra no imputables al contratista.
- En fecha 20/04/2023, la entidad mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°000118-2023-GRLL-GGR-GRCO**, en donde **SE RESUELVE** la aprobación de la actualización del programa de ejecución de obra al **REINICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA** el PERT CPM, CALENDARIO VALORIZADO, EL CALENDARIO DE ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y EL CRONOGRAMA DE





PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL CLAVE; en armonía a la Ampliación de Plazo N°03 y N°04 de Obra.

- *En fecha 13/07/2023 mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°000010-2023-GRLL-GGR-GA, en donde se RESUELVE APROBAR la ejecución de la prestación Adicional N° 02 del Contrato N° 038-2022-GRLL-GRCO, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 81034 JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ - REGION LA LIBERTAD" - CUI 2276750, en donde la Entidad notifica a mi representada mediante OFICIO CIRCULAR N° 000010-2023-GRLL-GGR-GA.*

Que, al respecto la supervisión, mediante Informe N° 01-2023-RCRT-SO-INFESP, manifestó esencialmente que la demora del contratista en la ejecución de los módulos 1, 2, 6 y 7 obedecen al tardío pronunciamiento de la entidad lo siguiente:

CONSULTORIA DIONISIO ROJAS MAMANI

OPINIÓN DEL SUPERVISOR DE OBRA ACERCA RETRAZO JUSTIFICADO EN APEGO, AL ART. 162° NUMERAL 162.5 DEL RLCE.

Al respecto debo precisar que, si bien es cierto la demora de la entidad en aprobar la Prestación Adicional de Obra 02, si se produjo a responsabilidad de la entidad, asimismo, al aprobar el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra 02, se requiere tiempo para su ejecución. Ahora es responsabilidad única de la entidad, se pone de conocimiento a la Entidad GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD; que existió el retraso de obra que ha solicitado y sustentado el contratista ejecutor de obra, teniendo muy en cuenta lo desarrollado en el numeral 4, ítems a). y b), del presente Informe.

- C. Se concluye que la Supervisión de Obra, opina que ha habido y/o existido demoras en la ejecución de los Módulos 01, 02, 06 y 07. La causa de la demora se atribuye al proceso de aprobación del Expediente Técnico de la Prestación del Adicional de Obra N° 02 con deductivo vinculante N° 02, que fue aprobado con una Resolución Gerencial Regional N° 000010-2023-GRLL-GOB, la cual conllevó mayor tiempo y afectó el proceso de ejecución de la Obra. El contratista "CLASILL CONTRATISTA GENERALES S.A.C.," ha cuantificado la demora en ochenta (80) días calendario desde el 17/04/2023 hasta el 13/07/2023 y sesenta (60) días calendario desde el 14/07/2023 hasta el 11/09/2023, lo que suma un total de ciento cuarenta (140) días calendario. Se menciona el artículo 162°, numeral 162.5°, este Artículo establece que; si la demora se califica como justificada por parte de la entidad, no se realizará el pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo y/o naturaleza. En tanto la Entidad considere calificado positivamente la demora, la acreditación del Contratista entonces, no recibirá compensación adicional por los costos asociados con la demora. Se hace hincapié en que la entidad tiene la facultad discrecional de resolver la situación de acuerdo con el dispositivo legal mencionado. Esto significa que la entidad puede tomar una decisión basada en su criterio discrecional sobre si la demora es justificada o no, y en función de esa decisión, tomar medidas relacionadas con los costos asociados a la demora.

Que, en la misma línea, el Informe N° 0169-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-MCC emitido por el Coordinador de la obra, se indica, esencialmente que:





4.4 OPINIÓN OSCE N° 014-2015/DTN

2.1.4 Ahora bien, debe indicarse que una deficiencia es un defecto o imperfección de algo o alguien. Por su parte, un defecto implica la carencia de alguna cualidad propia de algo.

Así, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1.2 de la presente opinión, una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno. En otras palabras, se puede identificar una deficiencia en un expediente técnico cuando no presente información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 34.5 y OPINIÓN OSCE N° 014-2015/DTN

Dado que, en la etapa de determinación de la necesidad de ejecutar la prestación adicional, resultó indispensable la realización de la prestación adicional de obra N° 02, por deficiencias del expediente técnico y que no era responsabilidad del contratista, la Entidad autorizó su elaboración y posterior ejecución mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000010-2023-GRLL-GGR-GA.

Por otro lado, se consideró que tal necesidad surgía por una deficiencia del expediente técnico, dado que los documentos que lo componen no cumplían con definir adecuadamente las características y alcance, así como tampoco describía adecuadamente las condiciones del terreno.

Que, como es de advertir, lo manifestado por el Coordinador de obra radica en precisar que el adicional – deductivo vinculante N° 2 se originó en deficiencias del expediente técnico aprobado por la entidad, las mismas que no son atribuibles al contratista, lo cual se corrobora con la aprobación del referido adicional. Adicionalmente, se indica:

4.8 Para el Causal N° 02: Por ejecución de partidas nuevas correspondiente a la PAO N°02, respecto a las partidas nuevas que resultaron comprometidas el contratista manifiesta que:

Dentro del expediente de la PAO N°02 fueron contempladas nuevas partidas como falsa zapata y un muro de contención adicional que además eran predecesoras y vinculantes con partidas existentes; en el caso del muro de contención adicional en colindancia con el Instituto Tecnológico de Tayabamba, su ejecución debería de ser antes de poder intervenir la falsa zapata y esta antes de poder intervenir los módulos 6 y 7; en general toda falsa zapata debió ejecutarse antes de la intervención de los módulos, siendo así el problema descrito en el ítem anterior persistiría hasta la totalidad de la ejecución de dichas partidas predecesoras. (...).

Referente al plazo requerido para la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculado N° 02 de obra, menciona:

(...)

Siendo así perceptible que el tiempo adicional que se necesitaría de 60 días calendarios para ejecutar tales partidas. (...).

En otra parte del informe continúa señalando:

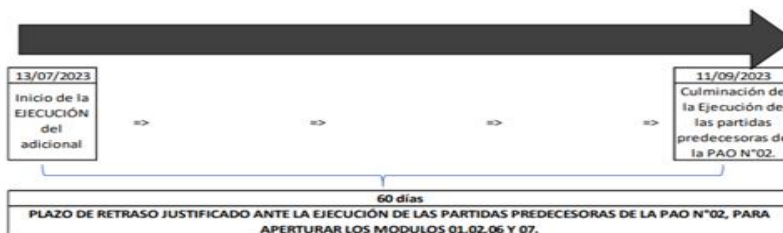
(...)

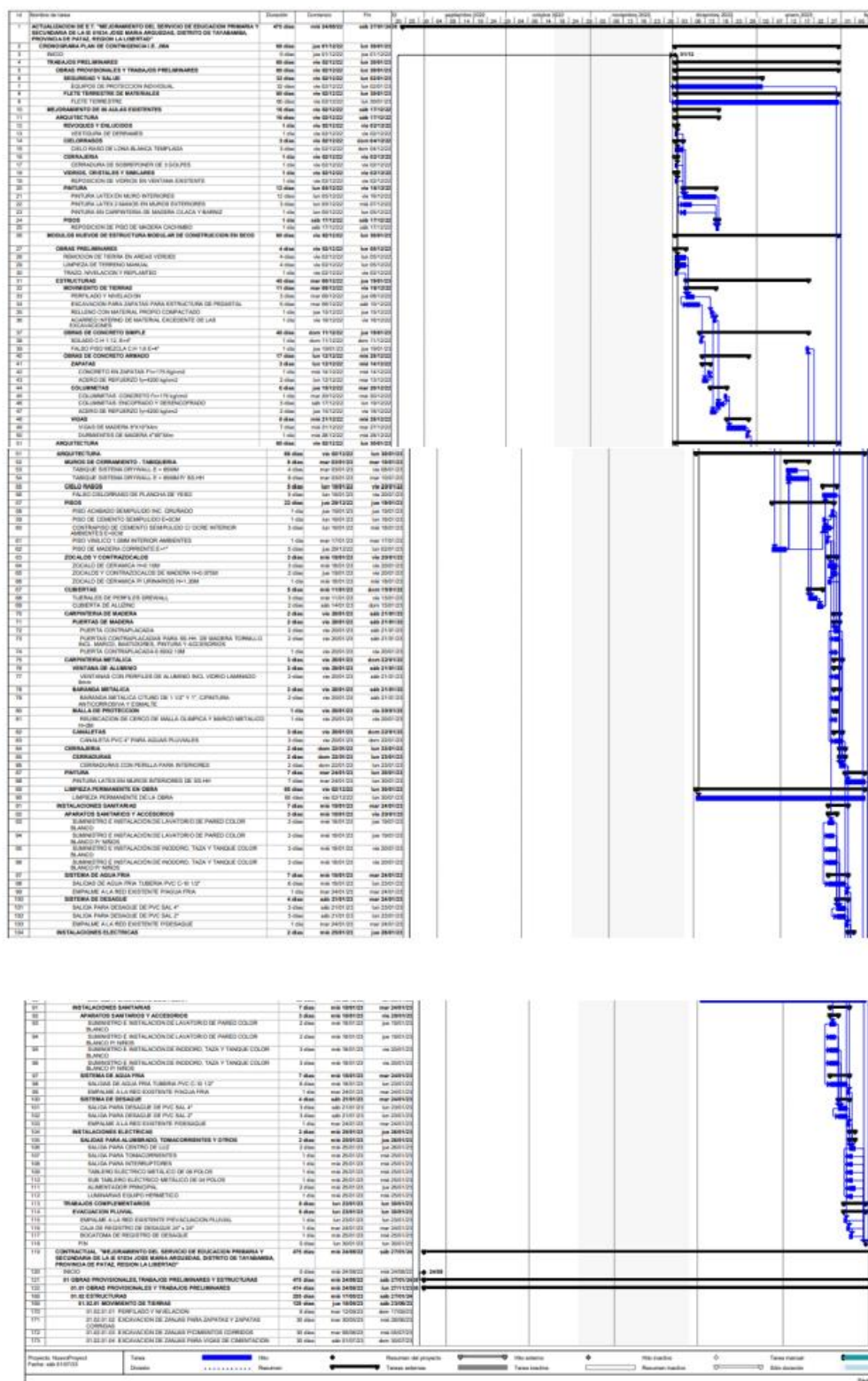
por lo que a continuación se mostrará la línea de tiempo del plazo que tomó en ejecutar las partidas predecesoras respecto a la prestación del adicional de obra N°02; de acuerdo al calendario (CPM) contractual incluyendo la PAO N°02, lo cual se adjuntó en el expediente de la PAO N°02 que fue aprobada mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°000010-2023-GRLL-GGR-GA, en donde se puede visualizar y verificar la incidencia respecto a la modificación del plazo contractual de 415 días calendarios a 475 días, ante la vinculación de las partidas predecesoras de la PAO N°02 al cronograma contractual:

LINEA DEL TIEMPO RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA PAO N°02.

plazo contractual de 415 días calendarios a 475 días, ante la vinculación de las partidas predecesoras de la PAO N°02 al cronograma contractual:

LINEA DEL TIEMPO RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA PAO N°02.







Por lo cual, es necesario mencionar y precisar que el expediente de la PAO N°02, cuenta con partidas predecesoras cuya ejecución deberá realizarse obligatoriamente por proceso constructivo previo a la intervención de los módulos 01, 02, 06 y 07. Siendo así que se requiere primero con la intervención y ejecución de los trabajos concernientes movimiento de tierra, obras de concreto simple y obras de concreto armado del muro de contención adicional en colindancia con el ISTT, Jr. Cahuide y Propiedades de Terceros, para posteriormente intervenir trabajos de obras de concreto simple de la falsa zapata, siendo estas partidas nuevas no contempladas en el expediente técnico contractual, por lo que para su ejecución de dichas partidas predecesoras, se requiere un plazo adicional, del mismo modo manifestamos que ante la aprobación de la PAO N°02 y deductivo vinculado N°02 de obra, la ruta crítica fue modificado, por lo que en apego al Art.°162 numeral 162.5 del RLCE, indicamos y dejamos en manifiesto que los atrasos que se generaron en la ejecución de la obra, no son atribuibles a mi representada y que culminaron con la ejecución de la partidas predecesoras como movimiento de tierras, obras de concreto simple, obras de concreto armado concernientes al muro de contención colindante con el ISTT, Jr. Cahuide y Propiedades de Terceros, del mismo modo se requiera con la culminación de la ejecución de la falsa zapata tanto del módulo 01, 06 y módulo 07 la cual una vez culminado con su ejecución permitió recién dar inicio con la ejecución de los módulo 01, 06 y módulo 07.

Quantificación del Retraso Justificado

DESCRIPCION	N° DIAS	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
Retraso justificado en la ejecución de obra, por el tiempo de aprobación de la PAO N°02.	77	28/04/2023	13/07/2023
Retraso justificado por la ejecución de la PAO N°02, partidas predecesoras y nuevas no contempladas en el expediente contractual.	60	13/07/2023	11/09/2023
PLAZO TOTAL SUSTENTADO	137 días calendarios		

LUEGO:

EL PLAZO DE RETRASO JUSTIFICADO A OTORGAR ES137 d.c.

V. CONCLUSIONES:

- 5.1 La aprobación y ejecución de algunas partidas de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 02 de la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I. E. N°81034 JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE TAYABAMBA – PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD, generó retraso no imputable al contratista por el periodo de tiempo de ciento treinta y siete (137) días calendarios, conllevando así un retraso en la entrega de sus prestaciones.
- 5.2 La calificación de un retraso como justificado del contratista, por parte de la Entidad, origina que no se le podría penalizar automáticamente por mora por cada día de atraso para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I. E. N°81034 JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE TAYABAMBA – PROVINCIA DE PATAZ – REGION LA LIBERTAD.
- 5.3 La calificación de retraso como justificado del contratista, lo realiza la Entidad, lo cual no da lugar a pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.





Que, conforme se puede advertir de las opiniones del supervisor y del coordinador de obra, ambas coinciden en indicar que el adicional de la obra se genera por deficiencias del expediente técnico, el mismo que fue aprobado - previa revisión - por la entidad, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 054-2021-GRLL-GGR/GRI de fecha 10 de mayo de 2021 y actualizada mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027-2022-GRLL-GGR/GRI de fecha 25 de marzo de 2022;

Que, conforme a lo prescrito por el Art. 34.1 de la Ley de Contrataciones del Estado “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”. En el mismo sentido, el Art. 34.3 y 34.4 de la misma norma, prescribe “Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de servicios hasta por el 25% del monto del contrato original. En caso de adicionales, el contratista debe aumentar de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, conforme a lo prescrito por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, los adicionales son prestaciones que se incrementan complementariamente a la prestación principal, por ser indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, en tal sentido, son prestaciones requeridas forzosamente sin las cuales el contrato o más bien el objeto del contrato no alcanzaría su finalidad, por ello no sólo es un incremento, sino una complementariedad que perfecciona el objeto del contrato;

Que, como puede apreciarse, la normativa ha previsto que puedan ejecutarse prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual implica que se cumpla con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación, en otras palabras, alcanzar la finalidad perseguida por la Entidad al realizar el contrato. Estas prestaciones adicionales se materializan con la entrega o suministro de los bienes o la prestación de los servicios adicionales que cumplan con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación¹;

Que, la actual normativa prevé como causales de procedencia para las prestaciones adicionales deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en los documentos técnicos del procedimiento y que no son responsabilidad del contratista;

Que, la configuración de hechos extraordinarios o imprevisibles implica que dichas prestaciones se puedan dar de manera excepcional. Para tal efecto, la normativa ha previsto que durante la ejecución del contrato, la Entidad cuente con las herramientas necesarias para atender una eventual inviabilidad del proyecto o hacer frente a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que, como única solución, exijan la ejecución de determinadas prestaciones — no contenidas en el contrato original — para alcanzar el interés principal de la Administración, que es la satisfacción de sus necesidades y, con ella, la realización del interés público;

Que, en esa medida, la normativa considera las prestaciones adicionales como aquellas prestaciones que no estaban originalmente consideradas en las bases integradas, la propuesta

¹ Opinión N° 136-2015/DTN





presentada o el contrato (no pactadas)²; sin embargo, estas resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad del mismo. Siendo así, la Entidad está facultada para requerir prestaciones adicionales, a fin de hacer frente a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, lo que supone la ejecución de nuevas prestaciones o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas, siempre que el contrato se encuentre vigente y no se supere el 15% del monto del contrato original;

Que, conforme a la definición de adicional, al aprobarse este se ha verificado que las “mayores prestaciones (adicionales)” no se encontraban contratadas, pero además, ello no obedece ni es responsabilidad del contratista;

Que, es por ello que una de las causales para aprobar una ampliación de plazo, es la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales aprobadas, conforme al Art. 197 del RLCE:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

Que, lo indicado es relevante porque - *si bien no nos encontramos frente al primer supuesto de justificación del retraso que es la ampliación de plazo, sino frente a la acreditación que el mayor tiempo transcurrido no es imputable al contratista* - el contratista recurrente ha indicado que dicha justificación radica en que, al aprobarse la ejecución de una prestación adicional por 60 días, conforme al expediente técnico respectivo, la entidad corroboró que (i) la referida prestación no es atribuible al contratista y (ii) su ejecución demandó un plazo de 60 días calendario y (iii) que al contratista no se le ha concedido ampliación de plazo para ejecutar el Adicional – Deductivo Vinculante 2;

Que, en función de lo indicado, se verifica que el contratista recurrente ha acreditado que el retraso de 60 días para la ejecución del Adicional – Deductivo Vinculante 2, no le son imputables.

Por lo que, contándose con los informes del supervisor, del coordinador de obra, de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura y con el informe del profesional de la Gerencia Regional de Contrataciones,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que el retraso de 60 días para la ejecución del Adicional – Deductivo Vinculante 2, de la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N 81034 JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ - REGION LA LIBERTAD - CUI 2276750, no son imputables al contratista CLASILL CONTRATISTAS GENERALES SAC, por lo que no le corresponde aplicación de penalidad por mora por dicho período.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a CLASILL CONTRATISTAS GENERALES SAC en su domicilio ubicado en Av. Chancay N° 996

² Rivera, C. (2016). *Prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo y contrataciones complementarias. Cap.3, Módulo 4. Recuperado de:*
[http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Cap3_m4\(1\).pdf](http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Cap3_m4(1).pdf).





distrito de La Esperanza – Trujillo - La Libertad y/o al correo electrónico: clasill31@hotmail.com y al Inspector de obra por intermedio de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente resolución a la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SUB GERENCIA DE OBRAS Y SUPERVISIÓN, para su conocimiento y fines; así como a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información, para su difusión y publicación en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

